



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º

0252 - - - -

02 ABR 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la **Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013**, se autorizó al señor **JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.637.298**, para realizar el aprovechamiento forestal único de **SETENTA Y CINCO (75)** árboles, localizados en el predio Puerto Aníbal, en jurisdicción del Municipio de San Onofre (Sucre).

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, se ordenó al señor **JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN**, a sembrar **trescientos setenta y cinco (375)** nuevos árboles.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013, intentó practicar visita y en el **Concepto Técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022**, consignó lo siguiente:

"(...)

*Ubicados en la Finca Puerto Aníbal, se logra evidenciar un predio con maquinaria correspondiente a actividades agrícolas como siembra de maíz, en el sitio no se encontraba personal administrativo o encargado, por lo que se procede a realizar la comunicación vía telefónica con el señor GUILLERMO MADRID CANO, dirigiéndonos al folio 1 del expediente en cuestión, logrando obtener como declaración lo siguiente: "Hace CINCO (05) años perdí contacto con los dueños de esas fincas, y hasta donde tengo entendido ellos se mudaron para Australia y yo vivo en Medellín y desconozco la situación de esos predios porque esos trámites de realizaron hace mucho tiempo". En el sitio se encontraba un trabajador, quien se abstuvo de dar datos y de firmar el acta de visita, puesto que, expresó que llevaba poco tiempo trabajando en la finca y no podía dar ningún tipo de dato o brindar acompañamiento porque desconocía los procesos presentes en el expediente, es importante indicar que la diligencia de visita técnica en el predio se realizó en TRES (03) ocasiones y en los números de teléfonos del titular proporcionados en los expedientes no se obtiene respuesta, Por lo anterior, NO fue posible verificar lo ordenado en el Auto N° 1005 del 10 de mayo de 2016 Teniendo en cuenta que se agotaron los recursos físicos y técnicos desde control y vigilancia para lograr el recorrido en el predio donde presuntamente se realizó el aprovechamiento forestal autorizado en la resolución N° 0400 de 24 de junio de 2013, mediante este pronunciamiento, se:*

**CONCEPTUA:**

**PRIMERO:** Que, no se logró ubicar por ningún medio físico o tecnológico al señor **JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON**, y por vía telefónica el señor **GUILLERMO MADRID CANO**.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

02 ABR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*MADRID CANO manifestó lo indicado en la descripción del desarrollo de la visita, por lo que no se logró el desarrollo de una visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la resolución N° 0400 de 24 de junio de 2013.*

**SEGUNDO:** Se sugiere requerir al señor JUAN GONZALO CADAVÍD CASTRILLÓN, para que se sirva de brindar información y disponibilidad de tiempo que permita realizar verificación al cumplimiento de lo ordenado en el numeral PRIMERO del Auto N° 1005 del 10 de mayo de 2016, que ordena a su vez visita técnico ocular para dar respuesta a la verificación del cumplimiento de la resolución N° 0400 de 24 de junio de 2013.”

Que, así las cosas, mediante el **Auto No. 1749 del 18 de diciembre de 2023**, se dispuso requerir al señor JUAN GONZALO CADAVÍD CASTRILLÓN, para que procediera a brindar información de contacto y manifestar disponibilidad de tiempo para llevar a cabo la verificación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013**, so pena del inicio de investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatoria. Este auto fue notificado por aviso el 19 de julio de 2024, sin que a la fecha que discurre se hubiere emitido respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 0736 del 18 de septiembre de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 093 del 7 de mayo de 2013, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la **Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013**.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 050 del 13 de febrero de 2025 contra el señor **JUAN GONZALO CADAVÍD CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.637.298**, como beneficiario de la autorización.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0252 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

02 ABR 2025.

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

### **Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013, referente a la medida compensatoria.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No 0460 del 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación del señor **JUAN GONZALO CADAVÍD CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.637.298** relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo cuarto de la Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013:

*"ARTICULO CUARTO: El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar, como compensación deberá sembrar cinco (05) arboles por cada árbol talado para un total de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) árboles, la cual deberá realizar en las zonas de potreros y linderos de la finca, en las coordenadas geográficas X:848150, Y:1556505, Z:47m, actividad que deberá realizar en un tiempo no mayor a tres (3) meses posterior al corte de los árboles, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Cedro, Campano, Polvillo, Vara de humo, ceiba Bonga, Camajón, entre otros, a los cuales deberá brindarles los cuidados que ameriten para su crecimiento normal."*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0252 - - -  
02 ABR 2025.

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013.
- Concepto técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 1749 del 18 de diciembre de 2023.
- Resolución No. 0736 de 18 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN GONZALO CADAVÍD CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.637.298**, de conformidad con el



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0252 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

02 ABR 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013.
- Concepto técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 1749 del 18 de diciembre de 2023.
- Resolución No. 0736 de 18 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor **JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.637.298**, en la dirección carrera 74 No. 30-29, Medellín (Antioquia), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

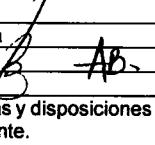
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	-AB-

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Notificación #: 0364/2025  
Juan cadaido Castañor.

NOTIFICACION AUTOMOTRIZ - SISTEMA DE INVESTIGACIONES  
**CARTEL COE**  
SECRETARIA GENERAL

En Sincelejo, a los 22 días del mes  
04 de 2025, compareció el Señor  
Guillermo Ivan Madrid Correa, identificado con  
Cédula de Ciudadanía No. 71.711.833 de medellín.  
Para Notificarse de auto 0252 de abril de 2025

Guillermo Ivan Madrid Correa  
EL NOTIFICADO

Ricardo Gómez  
EL NOTIFICANTE